

cia y las "Patrullas." A los primeros se les recibirá con las mismas formalidades que al Jefe de día, pero sin formar la guardia; á las segundas no se les rendirá la Contraseña. Una vez reconocidas, se les dejará continuar su marcha, después de firmar la relación, si tuvieran que hacerlo. Si dichas "Patrullas" fueren de policía, sólo se les hará rendir su Contraseña particular.

Art. 1137. La fuerza destinada para el cuidado, vigilancia y seguridad de un puesto dependiente de una plaza y con duración de más de veinticuatro horas, se llamará destacamento, y el Comandante de él establecerá el servicio de guardia, según los turnos que se les hayan nombrado en atención al tiempo que dure dicho servicio.

Art. 1138. Los individuos que entren de guardia en un destacamento, quedarán sujetos á todas las prescripciones que en esta Ordenanza y en el Código de Justicia Militar se señalan para los que desempeñen tal servicio, y los que no estuvieren en él no serán considerados como tropa de descanso, sino en funciones de un servicio de armas, como lo está la Imaginaria de una Guardia de Prevención.

Art. 1139. Los Jefes de los destacamentos que dependan de una Plaza, observarán las prevenciones contenidas en este Título, además de las instrucciones especiales comunicadas por el Mayor de Ordenes.

Art. 1140. Todo servicio nombrado para ocupar un puesto, principiará desde que se to-

me posesión de él y se considerará terminado, al desocuparlo, ya sea porque se le relevó ó se le dé orden de retirarse. En cuanto á guardias de honor, el servicio comienza desde que reciban la Bandera y termina hasta que la entreguen.

Art. 1141. Los destacamentos que deban ser visitados por el Jefe de día, en virtud de orden superior, recibirán de la Plaza la Señal y Contraseña.

TITULO VI.

De las patrullas y retenes.

Art. 1142. Llámase "Patrulla" al grupo de soldados armados que, en corto número y á las órdenes de un Oficial ó clase de tropa, recorre algún paraje para evitar desórdenes, vigilar los puestos, evitar las sorpresas del enemigo y para otros servicios de observación, ya sea á inmediaciones de un cuartel ó campamento, á una distancia y lugar determinado, que señalará el superior que nombre dicho servicio.

Art. 1143. El Jefe de las Armas señalará la hora en que las "Patrullas" hayan de comenzar á hacer su servicio y los lugares que deban recorrer.

Art. 1144. Las "Patrullas" recorrerán lentamente y en buen orden el trayecto que se les haya designado y sólo podrán separarse de él, si fuere urgente prestar auxilio en otro lugar.

Art. 1145. Las "Patrullas," el Jefe de día y los Capitanes de vigilancia, aprehenderán á los individuos de tropa que sin permiso escrito se encuentren en las calles después del toque de retreta y los entregarán á la guardia más inmediata, para que ésta los remita á la Principal.

Art. 1146. Las "Patrullas" no harán uso de las armas para contener cualquier desorden, sino en el último extremo y cuando no les sea posible evitar, de otra manera, una agresión.

Art. 1147. Cuando dos "Patrullas" se encuentren durante la noche, la primera que distinga á la otra, dará el "¿Quién vive?" y ambas harán alto. El Comandante de la segunda se adelantará á rendir la Señal y recibir la Contraseña, continuando después cada una su marcha, en la dirección que llevaba.

Art. 1148. Cada "Patrulla" sólo hará dos horas de fatiga y, al terminarla, el Comandante se presentará á la Mayoría de Ordenes de la Plaza, á rendir el parte de lo que hubiere ocurrido durante su servicio.

Art. 1149. El parte á que se refiere el artículo anterior, se asentará en un registro que se llevará en la expresada oficina.

Art. 1150. Cuando el servicio de "Patru-

llas" se haga diariamente, se nombrará por la Orden General.

Art. 1151. Los Comandantes de "Patrullas" firmarán en los puestos que se prevenga, una relación en que se hará constar la hora en que se presenten.

Art. 1152. Las "Patrullas" llevarán la Contraseña de Policía, para poder reconocer á los agentes de ella, en caso necesario.

Art. 1153. La fuerza establecida para cubrir un punto por menos de 24 horas, se denominará "Retén" y tendrá por objeto sostener una guardia ó destacamento, servir de custodia en alguna oficina ó para algún otro objeto determinado, que el superior designare.

Art. 1154. El Comandante de un "Retén" que sirva de apoyo á otra fuerza, dependerá del Comandante de ésta, si fuere de mayor categoría, y en caso contrario, dependerá del Mayor de Ordenes ó del Jefe de día, lo mismo que los "Retenes" aislados que hagan otro servicio de la plaza, en un punto fuera del cuartel.

Art. 1155. Si los "Retenes" tuvieren que ser visitados por el Jefe de día, tendrán la señal y contraseña de la plaza.

Art. 1156. Las "Patrullas" y "Retenes," durante su servicio, se considerarán como guardias.

TITULO VII.

Visita de hospital.

Art. 1157. El Capitán nombrado para visitar á los enfermos de los Batallones y Regimientos se presentará en el hospital á las nueve de la mañana y desde luego reconocerá las salas, acompañado de los Subayudantes, de quienes recibirá los estados respectivos.

Art. 1158. Hará que cada enfermo le informe del estado de su salud, si se halla en situación de hacerlo, del trato que recibe, si está bien asistido en lo relativo á alimentos y medicinas, y si se le entrega con puntualidad la parte sobrante de sus haberes.

Art. 1159. Tomará nota de todas las quejas que se le expusieren, para consignarlas en el parte que debe dar al Jefe de las Armas, sin perjuicio de hacer saber al Director ó Administrador del hospital las relativas al establecimiento.

Art. 1160. Al parte que previene el artículo anterior, acompañará el estado general formado con los datos que arrojen los estados parciales, que le entreguen los Subayudantes. (Modelo número 59).

Art. 1161. Si alguno de los Subayudantes de los Cuerpos dejare de concurrir á la visita,

el Capitán de hospital dará conocimiento de ello al superior.

Art. 1162. El Capitán de hospital terminará su servicio al dar cuenta al superior con el resultado de la visita, y podrá ser nombrado para desempeñar otro el mismo día.

TITULO VIII.

Formalidades para la publicación de los Bandos.

Art. 1163. Para la publicación de los Bandos nacionales en los lugares donde haya tropa federal, formará toda ella, con excepción de la que se encuentre cubriendo el servicio.

Art. 1164. Al presentarse la Corporación Municipal ó autoridad política que debe hacer la publicación, el Jefe que mande las fuerzas dispondrá que una fracción de Infantería ó Caballería forme á vanguardia de la comitiva, para servir de descubierta. Seguirán á la comitiva las tropas formadas en columna.

Art. 1165. Mientras se dé lectura al Bando, ó se fije en los puntos determinados por la autoridad, las tropas harán alto, presentarán las armas y las Bandas tocarán marcha de honor.

Art. 1166. Donde haya artillería, se harán tres salvas de 21 disparos cada una: la primera, al comenzar el Bando, la segunda cuando esté á la mitad de su carrera y la tercera al concluir.

Art. 1167. Terminado el acto, las tropas se retirarán á sus cuarteles.

Art. 1168. En los Bandos que no tengan carácter de nacionales, se destinará un pelotón de Infantería para escoltar á la autoridad y practicar las demás ceremonias que se han prevenido, omitiéndose las salvas de artillería.

TITULO IX.

De los procedimientos para la ejecución de la pena de muerte.

Art. 1169. Pronunciada la sentencia de ejecutoria de pena de muerte y mandada ejecutar por el Jefe de las Armas de una Plaza ó por el Jefe de División, Brigada ó columna á que pertenezca el delincuente, pasará el Juez instructor, acompañado del Secretario, á notificarla al reo, con una pequeña escolta, que presentará las armas en este acto. Dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo

reo, si pudiere hacerlo, después de lo cual le entregará á la guardia de Seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada por el Mayor de Ordenes ó por el Jefe de Estado Mayor.

Art. 1170. Después de notificada la sentencia, no se impedirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible.

Art. 1171. La sentencia se ejecutará al día siguiente de notificada; pero en campaña podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias.

Art. 1172. Por la Orden General se hará saber á las tropas el día y sitio en que deba tener lugar la ejecución, previniéndose: que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra el Batallón ó Regimiento á que pertenezca el reo á las órdenes del Mayor y una Compañía de cada uno de los otros Cuerpos. La Caballería asistirá á la ejecución pie á tierra, si no se dispusiere lo contrario.

Art. 1173. A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el Batallón ó Regimiento á que pertenezca el reo, y las otras el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formarán tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la escolta que ha de conducir al reo, ocupe el que queda libre.

Art. 1174. A la misma hora, el Juez Instructor, con el Secretario y un destacamento competente, nombrado con anticipación, á las

órdenes de un Ayudante del Jefe de las Armas, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución. Cuando el destacamento que conduzca al reo, esté al llegar al centro, el Jefe de día mandará terciar las armas.

Art. 1175. Luego que el reo llegue al lugar en que debe ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la escolta formará en dos filas, dándole frente. Los tiradores destinados, se situarán también en dos filas y á tres metros de distancia del reo. A una señal del Ayudante, hará su descarga la primera fila, y si después de ésta el reo diere señales de vida, la segunda hará su descarga, apuntando á la cabeza.

Art. 1176. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas, al toque de marcha redoblada, retirándose en seguida á sus cuarteles.

Art. 1177. A la ejecución asistirán, además del Juez Instructor y su Secretario, un médico, que dará fe de estar bien muerto el reo, y cuatro soldados de ambulancia, con una camilla, para conducir el cadáver al Hospital Militar, procediéndose luego á hacer la inhumación.

TITULO X.

Marchas en tiempo de paz y formalidades para incorporarse á una guarnición.

Art. 1178. Todo Batallón ó Regimiento, Brigada ó División, y en general, cualquiera fuerza que se ponga en marcha para trasladarse de una población á otra, se sujetará á las prevenciones de los artículos siguientes:

Art. 1179. Las tropas marcharán en el orden que determine el Jefe que las manda, llevando los soldados el arma á discreción. Se ordenará previamente enfundar las Banderas ó Estandartes.

Art. 1180. Los Oficiales marcharán en sus colocaciones y no podrán separarse de ellas, sin permiso del superior.

Art. 1181. Una hora después de emprendida la marcha, se hará alto por quince minutos, para que se incorporen los soldados que se hubieren atrasado y los demás arreglen su equipo y monturas, repitiéndose esto mismo cada hora, pero sólo por diez minutos.

Art. 1182. En ningún caso harán las mulas los mismos altos que la tropa y siempre

que no haya inconveniente, los bagajes se adelantarán á la columna.

Se impedirá que los vivanderos y demás personas que acompañen á las tropas en su marcha, se mezclen entre las filas, permitiéndoseles únicamente en los distintos altos que se hicieren. El Comandante de la fuerza dispondrá que dichas personas marchen á la vanguardia ó á retaguardia de la columna, según lo crea conveniente, pero nunca á los flancos.

Art. 1183. El que mande hará que durante la marcha se observe el mayor orden, sin que esto impida que los soldados puedan hablar y fumar libremente.

Art. 1184. Se conservarán en lo posible, las distancias de hombre á hombre y las correspondientes á la vanguardia y retaguardia.

Art. 1185. En las Divisiones se turnarán las Brigadas y en éstas los Batallones y Regimientos, para el servicio de vanguardia y retaguardia.

Art. 1186. Cuando un Batallón ó Regimiento marche aisladamente, se turnarán cada día, en el servicio de vanguardia, las Compañías ó Escuadrones, y la Guardia de Prevención marchará á retaguardia, llevando á su cargo los presos y detenidos.

Art. 1187. A ningún individuo de tropa se le permitirá que lleve, en su persona ó caballo, más prendas que las de Reglamento.

Art. 1188. En caso de que algún soldado se enfermase, se le hará reconocer inmediatamente por el médico, para que se le atienda

como corresponde; si no pudiere continuar la marcha por su pie, se le conducirá en los bagajes ó camilla, hasta el lugar más próximo, y si la enfermedad persistiere, será entregado á la autoridad política, dejándole los recursos necesarios para su asistencia.

Art. 1189. Si algún soldado falleciere en el camino, se inhumará el cadáver en la primera población que se toque, recabándose del médico militar ó en su defecto de un civil, el certificado del fallecimiento, expresando la causa de éste, y de quien corresponda, el de inhumación, para justificar la baja con estos documentos.

En caso de que no se encuentre ningún médico, ó éste se negare á extender el certificado, el Mayor levantará una acta que firmará en unión del Capitán de la Compañía del finado y del Ayudante, donde hará constar el fallecimiento y si fuere posible, la causa que lo originó. Esta acta surtirá los mismos efectos que el certificado médico.

Cuando la fuerza que vaya en marcha sea solamente una fracción al mando de un Oficial, alguno de los Oficiales que marchen á sus órdenes levantará el acta, que será firmada por dos Oficiales, si los hubiere, ó dos clases, en calidad de testigos.

Si el Comandante de la fuerza fuere el único Oficial, el acta será levantada por una clase y firmada como en el caso anterior, por dos testigos.

Cuando en el lugar donde se verifique la

inhumación no haya autoridad que expida el certificado respectivo, el Jefe de la fuerza dispondrá que se levante acta del hecho, la cual substituirá á dicho certificado.

Art. 1190. Al medio día se hará alto por el tiempo necesario para que la tropa tome rancho y la caballada pienso, después de tomar agua. Tanto á esta hora, como en el primer alto, se pasará lista.

Art. 1191. La jornada ordinaria de la Infantería será de 28 kilómetros; pero podrá aumentarse ó disminuirse prudentemente, siempre que sea necesario aprovechar los recursos de algún lugar ó población.

Art. 1192. Los Aposentadores y Rancheros se adelantarán con la oportunidad debida hasta el paraje donde se haya de pernoctar, para preparar los alojamientos y el rancho.

Art. 1193. El Comandante de un Batallón ó Regimiento, ó el General que mande una Brigada ó División en marcha, en tiempo de paz, antes de llegar al paraje mandará adelantar al Ayudante, en el primer caso ó al Aposentador, en el segundo, con los Ayudantes ó Subayudantes de los Cuerpos, á fin de que se proporcione alojamientos á las tropas.

Art. 1194. El Ayudante ó el Aposentador, si fuere una Brigada ó División, se dirigirá á la autoridad del lugar en demanda de los locales para alojar las tropas y luego que le sean proporcionados, los distribuirá entre los Ayudantes de los Cuerpos, teniendo en cuenta la fuerza de éstos y el arma respectiva.

Art. 1195. Luego que el Coronel de un Batallón ó Regimiento ó el General que mande la Brigada ó División, llegue al lugar donde vaya á pernoctar con las tropas á sus órdenes, si allí residiere el Jefe de Hacienda, se dirigirá á éste para que, asociado con él, celebren con el propietario ó propietarios de los locales, el contrato de arrendamiento por los días que permanezcan las tropas ocupando aquéllos, procurando que se obtengan para el Erario las ventajas posibles.

Art. 1196. Formulado el contrato y firmado por los interesados, el Jefe de Hacienda lo remitirá á la Secretaría de Guerra para que se apruebe el pago, el cual se hará desde luego, quedando sujetos el Jefe de Hacienda y el Coronel ó General, en su caso, á la responsabilidad á que hubiere lugar, si el contrato fuere oneroso.

Art. 1197. Cuando una fuerza que marche en tiempo de paz, llegue á alguna población en que no resida Jefe de Hacienda, el Jefe del Batallón ó Regimiento ó el que mande la Brigada ó División, se dirigirá, como se ha expresado, á la autoridad local para que le proporcione alojamiento; pero el contrato de arrendamiento referente al edificio que debe ocuparse, lo celebrará el mismo que mande las tropas que en dicho edificio deben alojarse, con intervención del Administrador de Correos ó empleado de Hacienda que hubiere en el lugar, á cuyo funcionario se le harán conocer los términos y condiciones que se fijan en

los artículos precedentes, y si en dicho lugar no hubiere empleado de Hacienda, el contrato se celebrará en la forma indicada; pero será firmado por el Comandante de la fuerza, el propietario y dos testigos, para que se considere válido.

Estas disposiciones son aplicables á todo comandante de tropas, sea cual fuere el número que las constituya.

Art. 1198. Si la permanencia de la fuerza fuere transitoria y no hubiere en el lugar Jefe de Hacienda, se procederá como se ordena en el artículo anterior, en lo referente al convenio, aunque con la diferencia de que éste se celebrará como se expresa en el artículo 1202, y el pago de lo que importe el alojamiento, se hará desde luego, por el Pagador del Batallón ó Regimiento, por el que haga sus veces, ó por el de Brigada en su caso, si estuviere autorizado para ello y tuviere los recursos suficientes.

Art. 1199. En el caso de que trata el artículo anterior, el Jefe que mande las tropas dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que sea reintegrado el valor del alojamiento, adjuntando, á su aviso, como justificación, el convenio escrito.

Art. 1200. Si el Jefe que mande las tropas no pudiere disponer de los recursos necesarios para el pago de alojamiento, como lo expresa el artículo anterior, se limitará á celebrar el convenio por duplicado, entregar un tanto al propietario y remitir el otro á la Secretaría de

Guerra, para que se gire la orden de pago á favor del interesado.

Art. 1201. Siempre que en el punto en que pernocte una fuerza federal, hubiere edificio ó alguna otra propiedad nacional ó cuartel del Estado, el alojamiento se verificará en cualquiera de ellos, prévia orden de la autoridad política respectiva, si se tratare de los últimos, puesto que, respecto de los primeros, bastará que el Coronel del Batallón ó Regimiento, ó General que mande la Brigada ó División, tome posesión de ellos, salvo el caso de que, por el Gobierno General ó del Estado, estuvieren destinados al servicio de Beneficencia ó de Instrucción Pública.

Art. 1202. Todo comandante de una tropa que se aloje en localidad particular, al formular el contrato para el pago del alojamiento, expresará:

I. El nombre del propietario ó representante legal de éste, así como el del mesón ó casa ocupada.

II. Si la ocupación es por renta mensual ó simplemente transitoria.

III. La renta convenida.

IV. El número del Batallón ó Regimiento, Brigada ó División, así como el total de hombres de que se componga la fuerza y el de caballos, en su caso.

V. Que en caso de que la renta por alojamiento sea mensual, las mejoras necesarias se harán por cuenta del propietario.

VI. Que el propietario ó arrendador del

edificio no reclamará daños ni perjuicios por el deterioro natural causado por el uso.

VII. Si no accediere el propietario á las prevenciones de la fracción anterior, con certificación del que mande las tropas, podrá dirigirse á la Secretaría de Guerra para que, previos los informes y trámites convenientes, se resuelva el punto de indemnización, que deberá reportarla el haber de los que hayan deteriorado el local, ó en último caso, el de todos los que hayan sido alojados en el citado edificio, si no se pudiere averiguar quiénes sean los culpables..

Art. 1203. Luego que se desocupe un edificio de propiedad particular, que hubiere servido de cuartel ú oficina, el Coronel ó el que mande la fuerza lo comunicará al Jefe de las Armas, y á falta de éste directamente al Secretario de Guerra.

Art. 1204. La tropa, al llegar á una población de las que toque en su tránsito, se aseará y entrará batiendo marcha, y con bandera desplegada. Los carros y mulas de carga seguirán á doscientos metros á retaguardia de la última fracción.

Art. 1205. En las poblaciones donde no hubiere autoridad militar, el Jefe de la fuerza será el que celebre, con arreglo á las disposiciones vigentes, de acuerdo con la autoridad política, el contrato de arrendamiento de los edificios de propiedad particular que ocupe para alojar su tropa.

Art. 1206. Los Jefes de los Cuerpos vigi-

larán que no se deteriore el local que les sirve de cuartel.

Art. 1207. El Jefe de una tropa en marcha, al llegar á un punto donde hubiere Comandante Militar ó Jefe de las Armas, tendrá obligación de presentársele para darle á conocer el número de fuerza que lleva y su destino, si no fuere reservado; pero si fuere de mayor categoría que el que ejerza dicha autoridad, mandará un Jefe de los que lleve á sus órdenes, para que cumpla con esta formalidad.

Art. 1208. Si en el caso de que trata el artículo anterior, la fuerza hubiere de formar parte de la guarnición, esperará las órdenes del Comandante de las Armas, para hacer su entrada á la Plaza. Anticipadamente enviará al Mayor de Plaza ó Jefe del Estado Mayor, un estado de fuerza, armamento y municiones.

Art. 1209. Luego que las tropas hayan entrado á la plaza y ocupen sus respectivos cuarteles, el que las mande pasará, con los Jefes y Oficiales que estén á sus órdenes, á presentarse á la autoridad militar.

Art. 1210. Toda tropa en marcha, relevará su servicio después de la lista de la tarde.

Art. 1211. Todo Comandante de una tropa en marcha, deberá formar un itinerario, lo más claro y preciso que fuere posible, del derrotero que siga, á cuyo efecto llevará un libro de memoria, en que se anotarán:

Los puntos de tránsito.

Elementos con que cuenta cada localidad, tales como cuarteles, edificios públicos, aloja-

mientos, víveres, calidad del agua y forrajes de que pueda disponerse.

Ríos, puentes, etc., que se atraviesen en el camino.

Si fuere posible se levantará un croquis de los puntos que hubiere tocado la fuerza, así como del camino recorrido.

De todo lo cual, el Comandante de las tropas remitirá noticia, directamente, á la Secretaría de Guerra.

TITULO XI.

PARTIDAS.

Art. 1212. Se da el nombre de partida á la fracción pequeña de tropa, que separada de la matriz á que pertenece, es empleada en la conducción de caudales, efectos militares, etc., ingresando después á incorporarse. También se llama partida á la fracción que ha marchado para ir á permanecer por más ó menos tiempo estacionada en algún punto señalado por la Superioridad.

Art. 1213. Todo Comandante de Partida recibirá del Superior respectivo, instrucciones escritas sobre el servicio que va á desempeñar y del Jefe de su Cuerpo, las relativas al gobierno económico de la fuerza que lleve á su cargo.

Art. 1214. Antes de emprender la marcha, pasará revista al personal, armamento y municiones, vestuario, correaje y equipo.

Art. 1215. Se proveerá de los itinerarios y demás datos relativos á los puntos que deba tocar en su tránsito.

Art. 1216. Llevará un diario, en el que anotará todas las novedades y demás incidentes que sea necesario hacer constar en los partes que debe rendir,

Art. 1217. En las marchas, observará lo prevenido en el Título anterior, para todo Comandante de tropas en marcha de camino.

Art. 1218. El Comandante de una Partida que se establezca accidental ó permanentemente, en lugar donde no haya autoridad militar, dará conocimiento de su llegada á la autoridad política y se pondrá de acuerdo con ella, en los casos que fuere necesario.

Art. 1219. Los Comandantes de Partidas establecidas en un lugar, darán parte semanalmente á los Jefes de sus Cuerpos, de las novedades ocurridas en la fuerza de su mando, sin perjuicio de los que deban dar al superior á cuyas órdenes estén.

Art. 1220. Los Comandantes de Partidas aprehenderán á los desertores que encuentren en su tránsito y recibirán los que le sean entregados, dando parte de ello, á la autoridad militar más inmediata, por la vía más violenta y esperarán sus órdenes.

Art. 1221. Si no les fuere posible comunicarse con el Superior y la conducción de los de-

sertores aprehendidos entorpeciere el cumplimiento de las órdenes que hubieren recibido, tomarán, por sí, todas las medidas que crean conducentes para que queden asegurados debidamente, hasta que sean remitidos á sus destinos.

TITULO XII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1222. Los Jefes y Oficiales que no marchen con tropas á sus órdenes, llevarán siempre pasaporte, que presentarán á los Jefes de Armas de los puntos que toquen.

Art. 1223. Todo Jefe ú Oficial que en su pasaporte tenga derrotero designado, no podrá desviarse de él sin causa suficientemente justificada.

Art. 1224. Todo Jefe ú Oficial, que sin mando de tropas residiere en una Plaza ó se hallare de tránsito, deberá presentarse á la autoridad militar en caso de alarma.

Art. 1225. Cuando el Jefe de una Plaza no creyere oportuno indicar la alarma por medio del toque de Generala ú otra señal convenida de antemano, dispondrá que se dé conocimiento de ella á los Jefes y Oficiales que no tuvieren colocación en los Cuerpos.

Art. 1226. Las tropas que, accidentalmente, se encuentren donde hubiere Jefe de las Armas, no podrán efectuar movimiento alguno, aun cuando sea para ejercicio, sin que se dé á la Plaza el aviso correspondiente.

Art. 1227. Todo militar, en servicio, debe dar noticia de su alojamiento al Jefe de quien dependa, y en su defecto á la autoridad militar de la Plaza en que resida.

Art. 1228. El Comandante de una fuerza en marcha, que en sus instrucciones tenga determinado su derrotero, no podrá separarse de él, sin responsabilidad, á no ser que justifique haberse visto obligado á ello por una grave circunstancia.

Art. 1229. Toda tropa, al marchar por las calles, lo verificará sin ocupar el centro de éstas ni la banqueta, y desfilará por el flanco doblando, aun en el caso de llevar Bandera, á fin de no impedir el libre tránsito.

Art. 1230. Las fuerzas que lleven Bandera, tocarán la marcha redoblada; las que no lleven irán á la sordina, y sólo batirán marcha al pasar frente á las guardias ó cuando lo exija el servicio que desempeñen.

Art. 1231. La tropa que haya de formar en línea desplegada, en el interior de una población, lo hará al pie de la banqueta y dejando libre la entrada de las calles.

Art. 1232. Los Generales, Jefes y Oficiales, cuando estuvieren en formación ó en marchas para revista ó desfile, con el objeto de hacer honores, sólo saludarán á la persona á quien

se le tributen. Los Oficiales que marchen con fracciones aisladas sólo saludarán á los Generales y Jefes que sobre la marcha encuentren uniformados.

Art. 1233. Cuando dos fuerzas se encuentren marchando en sentido contrario, se dejarán recíprocamente la izquierda, y en caso de que una haya de ceder el paso, lo hará siempre la menor ó la que no lleve Bandera.

Art. 1234. Todo Jefe con mando de tropas, deberá presentarse diariamente al Comandante de las Armas, General ó superior de quien dependa, para darle parte de las novedades que hubieren ocurrido durante las veinticuatro horas anteriores.

Art. 1235. Para desempeñar el servicio que corresponda á los Batallones y Regimientos, los Jefes nombrarán, en cuanto fuere posible, fracciones constituídas, á fin de que éstas sean mandadas por sus Oficiales ó Jefes naturales.

Art. 1236. Todo militar se presentará uniformado y armado, para cualquier acto del servicio, ya sea de Plaza ó de cuartel.

Art. 1237. Los Generales, Jefes y Oficiales, llevarán la espada al cinto siempre que porten el uniforme.

Art. 1238. En caso de alarma, los Jefes de los Cuerpos que formen parte de una guarnición, pondrán violentamente los suyos sobre las armas, para ocurrir con oportunidad al lugar que se les designe.

Art. 1239. Sin el correspondiente permiso,

ningún Jefe ú Oficial podrá separarse de su cuartel, cuando el Jefe del Batallón ó Regimiento, ó el que haga sus veces, estuviere presente.

Art. 1240. El servicio relativo á la Administración de Justicia Militar, será preferente á cualquier otro que no se relacione con las operaciones de la guerra.